

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00436/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Colegio de Bachilleres del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Colegio de Bachilleres del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00005/COBAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"1. Solicito saber el documento que contenga el estudio, criterio o cualesquiera otra en la que se indique por que no se admiten alumnos de nuevo ingreso en el plantel 66 de Temascalcingo, y son canalizados al Plantel de Santiago Coachochitlan. 2. Que área del COBAEM resolvió o es incrementar la matrícula en su plantel de Santiago Coachochitlan y a que se debe esa determinación. 3. El enviar alumnos del valle de solis y temascalcingo a Santiago coachochitlan ocasiona un gasto a los alumnos y padres de familia, y expone a los alumnos a probables accidentes por el traslado, este elemento no fue considerado para tomar decisión sobre el numero de matrícula de los planteles 41 y 66. 4. Que plan de contingencia o medidas se han tomado en el plantel 41 de Santiago Coachochitlan para mitigar la exposición a la contaminación atmosférica ocasionada con la quema de llantas. 5. matrícula de nuevo ingreso para los planteles 41 y 66. 6. Si la matrícula del plantel

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

41 es superior a la matrícula del plantel 66, explique a que se debe. 7. si la población asentada en el área geográfica de la cabecera municipal y hay mas medios de comunicación a esta, adicionalmente se cuenta con suficientes salones para albergar más alumnos. por que se planeo incrementar la matrícula en el plantel 41 y no en el plantel 66. 8. Nombre, cargo, grado académico de los expertos o responsables de planeación del COBAEM." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, mediante documento anexo denominado *RESPUESTA SAIMEX TEMASCALCINGO.pdf*; en los términos siguientes:

"1. Solicito saber el documento que contenga el estudio, criterio o cualesquiera otra en la que se indique por que no se admiten alumnos de nuevo ingreso en el plantel 66 de Temascalcingo, y son canalizados al Plantel de Santiago Coachochitlan

2. Que área del COBAEM resolvió o es incrementar la matrícula en su plantel de Santiago Coachochitlan y a que se debe esa determinación.

Respuesta para las preguntas 1 y 2:

Todos los aspirantes interesados a ingresar a alguno de los planteles del Colegio, pueden realizar sus trámites de pre registro y registro conforme a las fechas, trámites y requisitos establecidos en la Convocatoria emitida por el Gobierno del Estado de México para la zona 103 municipios en enero de 2017, misma que establece en el apartado V, numeral I, el criterio de asignación de los aspirantes a alguna opción educativa, que a la letra dice: "Cada institución educativa, incluida la Universidad Autónoma del Estado de México, aceptará los aspirantes en orden descendente a su número de aciertos o ponderación hasta cubrir los espacios de que se disponga"

Todos los aspirantes que deseen ingresar pueden registrarse para ocupar uno de los espacios ofertados en el plantel 66 Temascalcingo conforme a la oferta educativa, la cual se realiza en función del comportamiento de la matrícula, la capacidad instalada y la disponibilidad de recursos presupuestales para crecimiento y que es validada por el titular de cada unidad educativa.

3. El enviar alumnos del valle de solis y temascalcingo a Santiago coachochitlan ocasiona un gasto a los alumnos y padres de familia, y expone a los alumnos a probables accidentes por el traslado, este elemento no fue considerado para tomar decisión sobre el numero de matrícula de los planteles 41 y 66.

R= Los aspirantes que se registren en el plantel 66 Temascalcingo II que no puedan obtener un lugar para realizar sus estudios en dicha institución pueden de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria en el apartado V, nuemrales:

2) "En caso de que existan lugares disponibles después de la asignación, se ubicará a los aspirantes que no hayan sido asignados de acuerdo a las opciones, en orden de preferencias y número de aciertos"

3) "Si no fue asignado en algún plantel educativo, significa que el número de aciertos obtenido fue menor al de los aspirantes aceptados y a que seleccionó escuelas de alta demanda.

4) "Los aspirantes no asignados serán considerados como CDO, que significa Con Derecho a Otra Opción en planteles con lugares disponibles, teniendo la posibilidad de solicitar dichos planteles en el proceso que se define en la Base VIII de esta convocatoria.

4. Que plan de contingencia o medidas se han tomado en el plantel 41 de Santiago Coachochitlan para mitigar la exposición a la contaminación atmosférica ocasionada con la quema de llantas.

R= Esta no es información que el COBAEM genere o posea, se sugiere acudir al H. Ayuntamiento de Temascalcingo para obtener mayor información al respecto.

5. Matrícula de nuevo ingreso para los planteles 41 y 66.

R= La matrícula de inicio del plantel 41 Temascalcingo en el semestre 2016-B, fue de 245 alumnos, mientras que para el mismo semestre en el plantel 66 Temascalcingo II fue de 212 alumnos.

6. Si la matrícula del plantel 41 es superior a la matrícula del plantel 66, explique a que se debe.

R= Esto se debe a que el plantel 66 Temascalcingo II fue creado en el año 2015.

7. Si la población asentada en el área geográfica de la cabecera municipal y hay mas medios de comunicación a esta, adicionalmente se cuenta con suficientes salones para albergar más alumnos. por que se planeo incrementar la matrícula en el plantel 41 y no en el plantel 66.

R= Como se ha mencionado anteriormente, la oferta educativa del plantel 41 Temascalcingo, no se ha incrementado en los últimos ciclos escolares.

8. Nombre, cargo, grado académico de los expertos o responsables de planeación del COBAEM

R= La información que solicita, se encuentra publicada en la página de IPOMEX del COBAEM, en la Fracción II "Directorio de Servidores Públicos", en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipol/portal/cobaem.web...>" (Sic)

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00436/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"La respuesta generada por la Unidad de Transparencia del COBAEM que no adjunta documentación solicitada ni justifica su inexistencia. en las respuestas 1 a 3 no se integra respuesta acorde o conforme a lo solicitado, ni se agrega documentación soporte, esta información debe tenerla por que entra conforme a las atribuciones en general del COBAEM conforme a la Ley de su creación y a diversos servidores publicos del mismo conforme a su reglamento interno. La pregunta 4 Que plan de contingencia o medidas se han tomado en el plantel 41 de Santiago Cochochitlan para mitigar la exposición a la contaminación atmosférica ocasionada con la quema de llantas. responden: Esta no es información que el COBAEM genere o posea, se sugiere acudir al H. Ayuntamiento de Temascalcingo para obtener mayor información al respecto. esto no es cierto por que debe ser parte de su plan de mejora, u otro documento similar ya que cada escuela debe diagnosticar los posibles riesgos a la seguridad y salud de los docentes y alumnos, tomando medidas pertinentes a la amenaza. Pregunta 8. Nombre, cargo, grado académico de los expertos o responsables de planeación del COBAEM la respuesta fue La información que solicita, se encuentra publicada en la página de IPOMEX del COBAEM, en la Fracción II "Directorio de Servidores Públicos", en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipol/portal/cobaem.web> El enlace me manda al directorio del COBAEM yo solicite el nombre del servidor publico o responsable de planeación del COBAEM. El sujeto obligado en aplicación del principio Pro persona debio hacer la previsible, lógica, jurídica y materialmente razonable para dar respuesta correcta y adjuntar documentación soporte, considero que por institución pudo prever que requiero saber el nombre del servidor publico responsable de planear el crecimiento o decremento de la matricula de cada plantel.."
(Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"El sujeto obligado actua negligentemente y violenta mi derecho humano de acceso a la información." (Sic)

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00436/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de los archivo electrónicos denominados, *convocatoria 103 municipios.pdf*, *REGLAMENTO DE ALUMNOS COBAEM 2016.pdf*, *Informe Director de plantel 41.pdf* e *Informe RR 436 COBAEM.pdf*, archivos que medularmente consisten en:

convocatoria 103 municipios.pdf:



GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO



El Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Educación, la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMex) y la Representación Estatal de la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de México, con el propósito de ofrecer el acceso a la Educación Media Superior en las variantes de Bachillerato General, Tecnológico y Profesional Técnico Bachiller, en sus planteles dependientes (Colegio de Bachilleres del Estado de México, Escuela Preparatoria Oficial del Estado de México, Telebachillerato Comunitario, Centro de Bachillerato Tecnológico del Estado de México, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, Centro de Educación Media Superior a Distancia, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México, Escuela Preparatoria de la UAEMex, Centros de Estudios de Bachillerato, Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario, Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios y Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios), con excepción de los planteles que se ubican en los 22 municipios que forman parte de la zona metropolitana del Valle de Cuautlán-Texcoco.

CONVOCAN

1. De los participantes

Podrán participar:

1. Los estudiantes que cursen la educación secundaria y que la concluyeron en el presente ciclo escolar y autogestionen el certificado correspondiente.

2. Los egresados de educación secundaria que cuenten con su certificado respectivo.

En virtud de la unificación de procesos con la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMex) diseñará y emitirá su propia convocatoria, para realizar su pre-registro, registro y aplicación de examen (consultar convocatoria).

Cuando se registren en la plataforma de la UAEMex deberán cumplir con los requisitos y procedimiento establecidos en su convocatoria.

3. De los procedimientos previos al registro en las escuelas dependientes de la Secretaría de Educación y Representación de la Subsecretaría de Educación Media Superior en el Estado de México:

1. El aspirante deberá pre-registrarse de acuerdo a la primera letra de su CURP, en la página oficial del Gobierno del Estado de México: <http://inscripciones.edomex.gob.mx>.

Aspirantes cuya CURP comience con la letra	Se pre-registrarán el día
A	1 de febrero
B	2 de febrero
C	3 de febrero
D, E	7 de febrero
F, G	8 de febrero
H, I	9 de febrero
J, K	10 de febrero
L	13 de febrero
M	14 de febrero

2. Los horarios para realizar el trámite serán de 9:00 a 19:00 horas para planteles con doble turno y de 9:00 a 14:00 en los planteles con un turno.

3. Requisitos para el registro en las escuelas dependientes de la Secretaría de Educación y Representación de la Subsecretaría de Educación Media Superior en el Estado de México:

- Cartaviteja de pre-registro.
- No haber estado inscrito en el mismo plantel y/o subistema educativo.
- Dos fotografías tamaño infantil (recentes e iguales).
- Copia de la CURP.
- Cobrar la cantidad de \$130.00 (trececientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por derecho a examen.

4. Al registrarse, el aspirante recibirá su acuse de ingreso al examen y guía de estudio.

5. Del examen en las escuelas dependientes de la Secretaría de Educación y Representación de la Subsecretaría de Educación Media Superior en el Estado de México:

Se aplicará el sábado 28 de abril, a las 9:00 horas, en el lugar señalado en el acuse de ingreso al examen. El aspirante deberá presentarse puntualmente con su pase de ingreso validado e identificación con fotografía, hasta el número 292172, zona y subsección.

6. De la asignación

Para la asignación de los aspirantes en alguna de las opciones educativas de su preferencia, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Once instituciones educativas, incluidas la Universidad Autónoma del Estado de México, aceptarán a los aspirantes en orden descendente a su número de aciertos o ponderación, hasta cubrir las espacios de que se disponga.

2. En caso de que existan lugares disponibles después de la asignación, se utilizarán a los aspirantes que no hayan sido asignados de acuerdo a las opciones, en orden de preferencia y número de aciertos.

3. Si no fue asignado en algún plantel educativo, demostrar que el número de aciertos obtenidos fue menor al de los aspirantes aceptados y a que seleccionó escuelas de alta demanda.

4. Los aspirantes no asignados serán considerados como CDO, que significa Con Derecho a Otra Opción en adelante con lugares disponibles, evitando la posibilidad de solicitar otros planteles en el presente que se encuentren en la lista de escuelas con alta demanda.

REGLAMENTO DE ALUMNOS COBAEM 2016.pdf:

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO LGC NÚM. 001/001 CARACTERÍSTICAS 113232501

Director: Lic. Aarón Nájera Alvarado

legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros, Sur núm. 306 C.P. 50130

A. 102 3. 001/001

Fecha: Toluca de México, viernes 5 de agosto de 2016

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Sumario

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

REGLAMENTO DE ALUMNOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA EMPRESA CRASULA, S.A. DE C.V. EL CONDOMINIO HORIZONTAL DE TIPO POPULAR DENOMINADO "FUENTE MÁGICA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA.

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Informe Director de plantel 41.pdf



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Temascalcingo, México,
16 de marzo de 2017.
205N10029/086/2017.

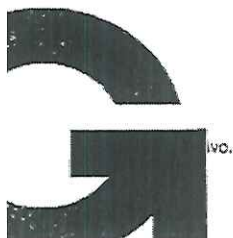
**INGENIERO
CARLOS HERNÁNDEZ MONROY
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN
P R E S E N T E**

Por este medio, me permito informarle que el lugar donde se encuentra ubicado el Plantel 41 Temascalcingo a mi cargo (Santiago Coachochitlan); es una comunidad donde la mayor parte de los pobladores se dedican a la elaboración de utensilios de barro o cerámica. Y para la producción de sus productos tienen hornos donde queman llantas, plásticos y huesos que generan mucha contaminación, por la gran cantidad de humo que se produce al quemar estos materiales.

A los alfareros se les han ofrecido pláticas para no continuar quemando en sus hornos los materiales mencionados; sin embargo, no han accedido a emplear otras alternativas que les han recomendado.

Por nuestra parte, únicamente les hemos solicitado en reuniones de Padres de familia y que son vecinos de la comunidad, que nos apoyen platicando con los dueños de los hornos; para que prendan sus hornos después de las 14:00 horas; cuando nuestros estudiantes ya no se encuentren en el Plantel. De igual manera, cuando se prenden los hornos en horas de clases, procedemos a cerrar puertas y ventanas para evitar que el humo penetre a los salones de clase y si es demasiado, se procede a entregar cubre bocas a los discentes, docentes y administrativos. (Se anexa minutas).

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para manifestarle la más distinguida de mis consideraciones.



**ING. ROGELIO KURI GONZALEZ
DIRECTOR DEL PLANTEL 41 TEMASCALCINGO**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO**

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Temascalcingo, México,
16 de marzo de 2017.
205N10029/086/2017.

**INGENIERO
CARLOS HERNÁNDEZ MONROY
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN
P R E S E N T E**

Por este medio, me permito informarle que el lugar donde se encuentra ubicado el Plantel 41 Temascalcingo a mi cargo (Santiago Coachochitlan); es una comunidad donde la mayor parte de los pobladores se dedican a la elaboración de utensilios de barro o cerámica. Y para la producción de sus productos tienen hornos donde queman llantas, plásticos y huesos que generan mucha contaminación, por la gran cantidad de humo que se produce al quemar estos materiales.

A los alfareros se les han ofrecido pláticas para no continuar quemando en sus hornos los materiales mencionados; sin embargo, no han accedido a emplear otras alternativas que les han recomendado.

Por nuestra parte, únicamente les hemos solicitado en reuniones de Padres de familia y que son vecinos de la comunidad, que nos apoyen platicando con los dueños de los hornos; para que prendan sus hornos después de las 14:00 horas; cuando nuestros estudiantes ya no se encuentren en el Plantel. De igual manera, cuando se prenden los hornos en horas de clases, procedemos a cerrar puertas y ventanas para evitar que el humo penetre a los salones de clase y si es demasiado, se procede a entregar cubre bocas a los disentes, docentes y administrativos. (Se anexa minutas).

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para manifestarle la más distinguida de mis consideraciones.



ATENTAMENTE
ING. ROGELIO KURI GONZALEZ
DIRECTOR DEL PLANTEL 41 TEMASCALCINGO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO



**COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO
PLANTEL 41 TEMASCALCINGO**

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

**MINUTA DE ACUERDOS PARA DISMINUIR LA CONTAMINACION DE LA
COMUNIDAD DE SANTIAGO COACHOCHITLÁN**

Temascalcingo México, siendo las: 09:00 horas del día 26 de octubre de 2016, en el lugar que ocupa el inmueble del Plantel 41 Temascalcingo del Colegio de Bachilleres del Estado de México con domicilio Santiago Coachochitlán Temascalcingo Edo. de México, reunidos los padres de familia y el Director Ing. Rogelio Kuri González en las instalaciones del plantel, se trató de tomar medidas preventivas en relación a la contaminación de la comunidad de Santiago Coachochitlán, ya que el 90% de los pobladores se dedican a la alfarería, donde tiene que quemar barro para elaborar sus artesanías, y esto genera mucha contaminación en la comunidad y comunidades vecinas. Es así que se plática con los padres de familia para concientizar y sensibilizar a los vecinos, de lo importante que es disminuir la contaminación por la integridad física de los alumnos y los vecinos originarios en la comunidad; los cuales llegaron los siguientes acuerdos:

1. Los padres de familia hablaran con sus vecinos para evitar quemar a todas horas, respetando así el horario de trabajo en las escuelas que se encuentran en la comunidad.
2. Los alumnos de este plantel evitaran salir a activación física cuando las personas de la comunidad estén quemando para evitar inhalar el humo y perjudique su salud.
3. Se sellarán puertas y ventanas para evitar que entre humo en los salones y lugares de trabajo del personal de la institución.
4. Se proporcionará cubrebocas a los alumnos que se exponga al aire libre para evitar que inhalen humo en exceso.

Firmando de conformidad y realizar lo acordado, no habiendo más que argumentar.....



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Bachilleres del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Informe RR 436 COBAEM.pdf:



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca de Lerdo, México,
17 de marzo de 2017
205N12001/038/2017

DOCTORA EN DERECHO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM
P R E S E N T E

Para dar atención al Recurso de Revisión 00436/INFOEM/IP/RR/2017, relativo a la solicitud de información SAIMEX 00005/COBAEM/IP/2017, anexo a usted informe mediante el cual este Sujeto Obligado da respuesta a la inconformidad del ciudadano.

No omito mencionar, que se ha realizado una revisión exhaustiva en los archivos del Colegio para otorgar toda la información disponible y así garantizar el derecho de acceso a la información al solicitante.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Carlos Hernández Monroy

ING. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ MONROY
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p.: Lic. Maribel Góngora Espinosa, Directora General
Arq. Laura Lucía García Paredes, Directora de Planeación y Evaluación Institucional
Archivos

RECURSO DE REVISIÓN 00436/INFOEM/IP/RR/2017
SAIMEX 00005/COBAEM/IP/2017

1. No existe un documento en particular que contenga el estudio o criterio para no admitir alumnos de nuevo ingreso en el plantel 66 Temascalcingo II y canalizarlos al plantel 41 Temascalcingo; como se había mencionado en la anterior respuesta, el ingreso de los alumnos del COBAEM se realiza en base a lo establecido en la Convocatoria emitida por el Gobierno del Estado de México para la zona 103 municipios, así como a lo establecido en los artículos 4º al 9º del Reglamento de Alumnos del Colegio de Bachilleres del Estado de México. (Se anexa Reglamento de Alumnos del COBAEM y Convocatoria para la zona 103 municipios)

2. El incremento o decremento de matrícula para las unidades académicas del COBAEM se establece a través de la oferta educativa, la cual es producto de un trabajo integral en el que participan la Dirección de Planeación y Evaluación Institucional, el Departamento de Planeación y Programación, el Departamento de Estadística y Evaluación, la Dirección Académica a través del Departamento de Docencia y Orientación Educativa, la Dirección de Administración y Finanzas, así como el Departamento de Recursos Humanos. Es importante mencionar que la Oferta Educativa es validada por la Dirección General del Colegio.
3. En este punto no se advierte una solicitud de información en específico, sin embargo, se reitera la respuesta brindada anteriormente, ya que los aspirantes que se registren en el plantel 66 Temascalcingo II, que no puedan obtener un lugar para estudiar en esa institución, seguirán lo establecido en el apartado V, numerales 2, 3 y 4 de la Convocatoria emitida por el Gobierno del Estado de México para la zona 103 municipios. (Se anexa Convocatoria)
4. A través del oficio 205N10029/086/2017, el Ing. Rogelio Kuri González, Director del plantel 41 Temascalcingo, rinde un informe acerca de las medidas que se han tomado por parte del plantel para afrontar la exposición a la contaminación atmosférica ocasionada por la actividad de los artesanos de la zona. (Se anexa informe del Director del plantel 41 Temascalcingo).
8. El nombre, cargo y grado académico de los servidores públicos involucrados en el proceso de planeación del crecimiento o decremento de la matrícula de cada plantel son:



NOMBRE	CARGO	GRADO ACADÉMICO
Maribel Góngora Espinosa	Directora General	Licenciatura en Derecho
Laura Lucía García Paredes	Directora de Planeación y Evaluación Institucional	Licenciatura en Arquitectura y Urbanismo
Carlos Andrés Hernández Monroy	Jefe del Departamento de Planeación y Programación	Licenciatura en Ingeniería Química
Irma Peña León	Jefa del Departamento de Estadística y Evaluación	Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública
Marina Evangelina García Carbajal	Jefa del Departamento de Docencia y Orientación Educativa	Licenciatura en Derecho
Isaías Víctor Mejía Ordoñez	Director de Administración y Finanzas	Maestría en Derecho
Julia Leticia Domínguez Bustos	Jefa del Departamento de Recursos Humanos	Licenciada en Turismo

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el aludido Informe Justificado se puso a disposición del recurrente el día veintidós de marzo del año en curso, por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9

fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el día veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el primero de marzo del presente año, esto es, al tercer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta del Sujeto Obligado, descontando del cómputo del plazo los días veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Bachilleres del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la

posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Bachilleres del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos

obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento Tal y como quedó señalado en los resultandos del presente recurso de revisión el entonces particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. Documento que contenga el estudio, criterio o cualesquiera otra en la que se indique por que no se admiten alumnos de nuevo ingreso en el plantel 66 de Temascalcingo, y son canalizados al Plantel de Santiago Cochochitlan;
2. Qué área del COBAEM resolvió incrementar la matrícula en el plantel de Santiago Cochochitlan y a que se debe esa determinación;
3. El enviar alumnos del Valle de Solis y Temascalcingo a Santiago Cochochitlan ocasiona un gasto a los alumnos y padres de familia, y expone a los alumnos a probables accidentes por el traslado, este elemento no fue considerado para tomar decisión sobre el número de matrícula de los planteles 41 y 66;
4. Qué plan de contingencia o medidas se han tomado en el plantel 41 de Santiago Cochochitlan para mitigar la exposición a la contaminación atmosférica ocasionada con la quema de llantas;
5. Matrícula de nuevo ingreso para los planteles 41 y 66;
6. Si la matrícula del plantel 41 es superior a la matrícula del plantel 66, y que explique a que se debe;
7. Si la población asentada en el área geográfica de la cabecera municipal y hay más medios de comunicación a esta, adicionalmente se cuenta con suficientes salones para

albergar más alumnos; porque se planeó incrementar la matrícula en el plantel 41 y no en el plantel 66; y

8. Nombres, cargos y grados académicos de los expertos o responsables de planeación del COBAEM.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que:

En relación, a las preguntas 1 y 2, que todos los aspirantes interesados a ingresar a alguno de los planteles del Colegio, pueden realizar sus trámites de pre registro y registro conforme a las fechas, trámites y requisitos establecidos en la Convocatoria emitida por el Gobierno del Estado de México para la zona 103 municipios en enero de 2017, misma que establece en el apartado V, numeral I, el criterio de asignación de los aspirantes a alguna opción educativa, que a la letra dice: "Cada institución educativa, incluida la Universidad Autónoma del Estado de México, aceptará los aspirantes en orden descendente a su número de aciertos o ponderación hasta cubrir los espacios de que se disponga"; además que todos los aspirantes que deseen ingresar pueden registrarse para ocupar uno de los espacios ofertados en el plantel 66 Temascalcingo conforme a la oferta educativa, la cual se realiza en función del comportamiento de la matrícula, la capacidad instalada y la disponibilidad de recursos presupuestales para crecimiento y que es validada por el titular de cada unidad educativa.

En relación a la pregunta número 3, que los aspirantes que se registren en el plantel 66 Temascalcingo II que no puedan obtener un lugar para realizar sus estudios en dicha institución pueden de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria en el apartado V, numerales:

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2) En caso de que existan lugares disponibles después de la asignación, se ubicará a los aspirantes que no hayan sido asignados de acuerdo a las opciones, en orden de preferencias y número de aciertos

3) Si no fue asignado en algún plantel educativo, significa que el número de aciertos obtenido fue menor al de los aspirantes aceptados y a que seleccionó escuelas de alta demanda.

4) Los aspirantes no asignados serán considerados como CDO, que significa Con Derecho a Otra Opción en planteles con lugares disponibles, teniendo la posibilidad de solicitar dichos planteles en el proceso que se define en la Base VIII de esta convocatoria.

Respecto a la pregunta marcada con el numeral 4 señaló que no es información que el Sujeto Obligado genere o posea, por lo cual le sugiere acudir al Ayuntamiento de Temascalcingo para obtener mayor información al respecto.

Para la pregunta número 5, respecto a la matrícula de inicio del plantel 41 Temascalcingo en el semestre 2016-B, señaló que fue de 245 alumnos, mientras que para el mismo semestre en el plantel 66 Temascalcingo II fue de 212 alumnos

En relación a la pregunta 6, correspondiente a si la matricula del plantel 41 es superior a la matricula del plantel 66, y que explique a que se debe, el Sujeto Obligado contesto que se debía a que el plantel 66 Temascalcingo II fue creado en el año 2015.

Consecuente a la pregunta 7, como respuesta el Sujeto Obligado señaló que la oferta educativa del plantel 41 Temascalcingo, no se ha incrementado en los últimos ciclos escolares.

Finalmente, la pregunta 8 respecto de los nombres, cargos y grados académicos de los expertos o responsables de planeación del COBAEM, el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada, se encuentra publicada su página de IPOMEX en la Fracción II "Directorio de Servidores Públicos", en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cobaem.web>.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando que en la respuesta no adjunta documentación solicitada ni justifica su inexistencia, para las preguntas número 1, 2 y 3 no se integra respuesta acorde o conforme a lo solicitado, ni se agrega documentación soporte, además de que es información, que a su decir, debe tener conforme a las atribuciones señaladas en la Ley de su creación y en su Reglamento Interno.

Por cuanto hace a la pregunta 4 señala que no es verdad en virtud de que debe ser parte de su plan de mejora o algún otro documento similar ya que cada escuela debe diagnosticar los posibles riesgos a la seguridad y salud de los docentes y alumnos, tomando medidas pertinentes a la amenaza.

En relación a la pregunta 8, el ahora Recurrente señaló que de conformidad con el principio Pro Persona el Sujeto Obligado debió dar la respuesta además de adjuntar documentación soporte.

Finalmente señaló que considera que por institución pudo prever que requería el nombre del servidor público responsable de planear el crecimiento o decremento de la matrícula de cada plantel.

Ante tales inconformidades, el Pleno de este Instituto advierte respecto de las razones o motivos lo siguiente:

Primeramente, se advierte, una solicitud adicional consistente en obtener el nombre del servidor público responsable de planear el crecimiento o decremento de la matrícula de cada plantel; manifestaciones que se consideran devienen inoperantes.

Esto es así, en razón de que al no haber sido requeridos en la solicitud primigenia el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar la información que ahora refiere, ya que, se insiste, ésta no fue solicitada por el recurrente, sino que fue una solicitud que derivó de la respuesta proporcionada; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o plus petitio; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy recurrente, más aún debe advertirse que el Sujeto Obligado efectivamente se pronunció sobre la totalidad de la información primeramente solicitada.

De tal manera, debido a que al ser argumentos no planteados ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, resultaría injustificado examinarlos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, y por ende, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellos¹.

¹ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

Además, cabe precisar que el ahora recurrente únicamente se inconformó de manera textual respecto de la documentación otorgada en respuesta a los puntos de la solicitud identificados con los siguientes numerales:

1. Solicita el documento que contenga el estudio, criterio o cualesquiera otra en la que se indique por que no se admiten alumnos de nuevo ingreso en el plantel 66 de Temascalcingo, y son canalizados al Plantel de Santiago Coachochitlan;
2. Relativo al área que resolvió incrementar la matricula en el plantel de Santiago Coachochitlan así como al porqué de la determinación;
3. Respecto a la razón al enviar alumnos del Valle de Solis y Temascalcingo a Santiago Coachochitlan;
4. Referente al plan de contingencia o medidas que se han tomado en el plantel 41 de Santiago Coachochitlan para mitigar la exposición a la contaminación atmosférica ocasionada con la quema de llantas; y
8. Correspondiente a los nombres, cargos y grados académicos de los expertos o responsables de planeación del COBAEM.

De tal modo, respecto de los puntos números 5, 6 y 7 relacionados a la matrícula de nuevo ingreso para los planteles 41 y 66, a la explicación de si la matricula del plantel 41 es superior a la matricula del plantel 66 y al porque se planeó incrementar la matricula en el plantel 41 y no en el plantel 66, se tiene que no se inconformó de la totalidad de la información proporcionada, no obstante ello, este Instituto no pierde de

vista que el Sujeto Obligado sí dio atención a dichos requerimientos de la siguiente manera:

Para el punto 5 correspondiente a la matrícula de nuevo ingreso para los planteles 41 y 66 el Sujeto Obligado señaló que la matrícula de inicio del plantel 41 Temascalcingo en el semestre 2016-B, fue de 245 alumnos, mientras que para el mismo semestre en el plantel 66 Temascalcingo II fue de 212 alumnos; lo correspondiente al punto 6 la explicación de si la matrícula del plantel 41 es superior a la matrícula del plantel 66, el Sujeto Obligado señaló que toda vez que el plantel 66 Temascalcingo II fue creado en el año 2015; finalmente, para el punto 7 lo concerniente al porque se planeó incrementar la matrícula en el plantel 41 y no en el plantel 66, el Sujeto señaló que la oferta educativa del plantel 41 Temascalcingo, no se ha incrementado en los últimos ciclos escolares.

Ahora bien, respecto a la solicitud 3 se tiene que, si bien si hubo una inconformidad, también lo es que de ello no se advierte una solicitud de información es decir, que no se aprecia un documento en específico o información a la cual el Recurrente pretenda tener acceso, ya que de manera textual señala: *"el enviar alumnos del Valle de Solís y Temascalcingo a Santiago Coachochitlan ocasiona un gasto a los alumnos y padres de familia, y expone a los alumnos a probables accidentes por el traslado, este elemento no fue considerado para tomar decisión sobre el número de matrícula de los planteles 41 y 66"*.

Por lo tanto, estas se consideran como manifestaciones subjetivas, en virtud de la solicitud descrita no constituye un derecho de acceso a la información pública, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de

documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Ello es así, ya que el derecho de petición conforme al Maestro Ignacio Burgoa Orihuela se define como: *"...un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*²

No obstante a ello, si es de resaltarse que el Sujeto Obligado dio atención a este punto al manifestar que no advierte una solicitud de información como tal, sin embargo señaló que los aspirantes que se registren en el plantel 66 Temascalcingo y no obtuvieron un lugar, se deberá seguir lo señalado en el apartado V, numerales 2, 3 y 4 de la Convocatoria anexada.

Cabe precisar que de dicha convocatoria se aprecia en el apartado y numerales señalados, para el caso de que existan lugares disponibles después de la asignación, se ubicaran a los aspirantes que no hayan sido asignado de acuerdo con el orden de preferencia y número de aciertos, así también refirió que caso de no ser asignado en algún plantel significa que el número de aciertos obtenidos fue menor al de los aspirantes aceptados y por último señaló que para el caso de los aspirantes no asignados serán considerados en planteles con lugares disponibles.

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Bachilleres del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta y su Informe Justificado, ello a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y específicamente de los puntos identificados con los numerales 1, 2, 4 y 8.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada por el contrario al pronunciarse respecto de la totalidad de la solicitud, se asume que cuenta con la misma, razón por la cual se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Aunado a ello, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado sí colmó los puntos de la solicitud de información del entonces particular, tanto con los pronunciamientos realizados en su respuesta como su Informe Justificado tal y como se verá a continuación:

Solicitud de acceso a la información 00005/COBAEM/IP/2017 Del Colegio de Bachilleres del Estado de México		Se colmó la solicitud de información: ✓ (SI) X (NO)
1. Documento que contenga el estudio, criterio o cualesquiera otra en la que se indique por que no se admiten alumnos de nuevo ingreso en el plantel 66 de Temascalcingo, y son canalizados al Plantel de Santiago Coahuacitlan.	✓	El Sujeto Obligado señala que no hay un documento específico que contenga el estudio o criterio para no admitir alumnos de nuevo ingreso en el plantel 66 Temascalcingo II y canalizarlos al plantel 41 Temascalcingo, toda vez que el ingreso

	se realiza con base a la convocatoria emitida por el Gobierno del Estado de México para la zona 103. Es así, que este Instituto, con base en la convocatoria anexada aprecia que en caso de que los aspirantes no asignados serán considerados en planteles con lugares disponibles. Además, de la lectura al Reglamento de Alumnos del Sujeto Obligado, se desprende que en su artículo 5 especifica que <i>"Podrán ser inscritos los aspirantes que hayan participado en el proceso de ingreso mediante el Concurso de Asignación a la Educación Media Superior de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, en el Concurso de Asignación para los 103 Municipios o en su caso por los procedimientos que determine la Secretaría"</i> En tal virtud, los documentos que contendrían el procedimiento el cual se canalizan alumnos de nuevo ingreso con otros planteles son la propia convocatoria y el reglamento en cuestión.
2. Qué área del COBAEM resolvió incrementar la matrícula en el plantel de Santiago Cochochitlan y a que se debe esa determinación	✓ Señala que es el producto de un trabajo integral en el que participan las áreas de Dirección de Planeación y Evaluación Institucional, el Departamento de Planeación y Programación, el Departamento de Estadística y Evaluación, la Dirección Académica a

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Bachilleres del Estado de
 México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

	través del Departamento de Docencia y Orientación Educativa, la Dirección de Administración y Finanzas y por último el Departamento de Recursos Humano, haciendo la precisión de que la oferta educativa es validada por la Dirección General del Colegio. Asimismo, se realiza en función del comportamiento de la matrícula, la capacidad instalada y la disponibilidad de recursos presupuestales para crecimiento y que es validada por el titular de cada unidad educativa.
4. Qué plan de contingencia o medidas se han tomado en el plantel 41 de Santiago Coachochitlán para mitigar la exposición a la contaminación atmosférica ocasionada con la quema de llantas	✓ Remitió oficio por parte el Director del Plantel 41 donde se señala que se han ofrecido pláticas para no continuar quemando llantas, plásticos y huesos; así como reuniones de padres de familia para que ocupen sus hornos a la hora que los alumnos ya no se encuentran en el Plantel, y que en caso de que los hornos de ocupen cuando los alumnos se encuentra en clases se procede a cerrar puertas y ventanas para evitar que el humo penetre a los salones de clases, y si el humo es demasiado se procede a entregar cubre bocas a todo el plante. Además remitió minutas de acuerdos para disminuir la contaminación de la comunidad de Santiago Coachochitlán con padres de familias y el Director del Plantel.

8. Nombres, cargos y grados académicos de los expertos o responsables de planeación del COBAEM	✓ Remitió nombre, cargo y grado académico de los involucrados en el proceso de planeación del crecimiento o decremento de la matrícula.
--	---

Es importante resaltar que, este Organismo no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Argumento que ha sido compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) en el Criterio 31-10 emitido, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Colegio de Bachilleres del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no están constreñidos a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, el derecho de acceso a la información queda satisfecho.

De lo expuesto con antelación, se puede concluir que el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida.

En esa virtud, es evidente que las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, como se señaló con anterioridad, si bien en principio resultan fundados, pues no fue completa la información remitida en la respuesta del Sujeto Obligada, son inoperantes en virtud de que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado colma el derecho de acceso a la información del recurrente.

Lo anterior es así, ya que el Pleno ha determinado que cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento o precisión proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que este rubro queda sin materia al haber colmado el requerimiento inicial planteado, pues no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud de información, éste Instituto

concluye que con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información del recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;..."

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que si bien el Sujeto Obligado en un principio fue no proporciono completa la información solicitada, al momento de realizar su Informe Justificado complemento la respuesta a la solicitud de información efectuada por el particular.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia por un cambio de situación jurídica.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00436/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00436/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/IGHD/MAG

PLANO
DE
TRABALHO
DE
1990